



GACETA

DIARIO OFICIAL

AMERICA CENTRAL

Talleres Nacionales

Managua, D. N., Viernes 1° de Noviembre de 1957

No. 248

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Decláranse electos Designados a la Presidencia de la República Pág. 2385
 Ley de Inquilinato 2385
 «Liga de Béisbol Profesional de Nicaragua» será reputada como Persona Jurídica 2390

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Convócase al Congreso Nacional para Sesiones Extraordinarias 2390
 Concédese Carta de Nacionalización Nicaragüense 2390

RELACIONES EXTERIORES

Nombramiento 2390
 Acéptanse unas renunciaciones 2391

SECCION JUDICIAL

Remates 2391
 Denuncio de Minas 2392
 Aviso 2392
 Declaratoria de herederos 2392

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

El Presidente de la República, a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No. 283

El Congreso Nacional de la República de Nicaragua en Cámaras Unidas,

Decreta:

Unico.—En cumplimiento del inciso 3) del Artículo 160 de la Constitución Política, decláranse electos Designados a la Presidencia de la República a los Honorables Representantes:

Diputado Dr. Ulises Irías,
 Senador General Camilo López Irías,
 Diputado Don J. David Zamora.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso en Cámaras Unidas.—Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Luis Manuel Debayle, Presidente.—Oscar Sevilla Sacasa, Secretario.—José María Zelaya C., Srío.

Por Tanto: Publíquese—Casa Presidencial, Managua, D.N., veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—LUIS A SOMOZA D., Presidente de la República.—Julio C. Quintana, Ministro de la Gobernación.

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No 281

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente Ley de Inquilinato:

Arto. 1.—La presente ley se aplicará a los contratos de arrendamiento de predios urbanos,—escritos o no,—cuyo canon mensual sea al día en que entre en vigencia, igual o inferior a Setecientos Córdoba (\$ 700.00) en la ciudad de Managua, Distrito Nacional; a Cuatrocientos Córdoba (\$ 400.00) en las ciudades de León, Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotega, Diriamba, Jinotepe, Estelí, Bluefields, Boaco, Rivas, Matagalpa, Granada, Somoto y Juigalpa; y a Cien Córdoba (\$ 100.00) en las demás poblaciones de la República.

Arto. 2.—Tales contratos de arrendamiento se clasifican en tres categorías: A), B) y C).

Corresponden a la categoría A) aquellos cuyo canon mensual exceda del límite establecido en la categoría B).

Corresponden a la categoría B) aquellos cuyo canon mensual sea igual o inferior a Trescientos Córdoba (\$ 300.00) en la ciudad de Managua, Distrito Nacional; a Cien Córdoba (\$ 100.00) en las ciudades de León, Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotega, Diriamba, Jinotepe, Bluefields, Boaco, Rivas, Matagalpa, Estelí, Granada, Somoto y Juigalpa; y a Sesenta Córdoba (\$ 60.00) en las demás poblaciones.

Corresponden a la categoría C) los contratos cuyo canon mensual sea igual o inferior a Ciento Cincuenta Córdoba (\$ 150.00) en la ciudad de Managua, Distri-

to Nacional y a Cincuenta Córdoba.
(₡ 50.00) en las demás poblaciones.

Arto. 3.—Los Jueces y Tribunales no darán curso a las demandas de desahucio y restitución referentes a los contratos de arrendamiento especificados en los artículos anteriores, salvo en los casos previstos en esta misma ley.

De las Demandas

Arto. 4.—El arrendador tan sólo podrá pedir la restitución del inmueble, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) — Cuando el arrendatario no haya pagado el canon de arrendamiento, veinte días después de ser exigible;
- b) — Cuando se destinare el inmueble a uso distinto del convenido, sin que se entienda que se le da uso diferente, cuando conforme a la costumbre, se ocupare parte del inmueble arrendado para depositar productos del arrendatario que no sean peligrosos o perjudiciales al inmueble;
- c) — Cuando el inmueble arrendado se use para tancebías, cantinas, o se ocupe en actividades prohibidas por la ley;
- d) — Cuando el arrendatario subarriende parcial o totalmente el inmueble sin autorización escrita del arrendador o lo diere en comodato, salvo en el caso de los inmuebles cuyo canon de arrendamiento mensual sea de Doscientos Córdoba (₡ 200.00) o menos en el Distrito Nacional y de Cien Córdoba. (₡ 100.00) o menos en las demás poblaciones del país;
- e) — Cuando el predio del arrendador no esté sirviendo de vivienda al arrendatario y se tratare de construcciones provisionales;
- f) — Cuando el arrendador vaya a construir totalmente de nuevo;
- g) — Cuando el propietario necesite el inmueble para habitarlo o para que lo habiten sus abuelos, padres o hijos legítimos o ilegítimos reconocidos;
- h) — Cuando por culpa del arrendatario o de las personas que con él habiten, se causen daño al inmueble arrendado, por valor excedente a una mensualidad de la renta y no lo reparase dentro de un mes de requerido al efecto por la Oficina de Inquilinato, ante quien se comprobará el daño causado.

Excepciones

El propietario no podrá hacer uso de la causal establecida en el inciso g) si habitare casa propia en la misma localidad, o si sus abuelos, padres o hijos legítimos o ilegítimos reconocidos habitaren en casa propia o perteneciente al demandante.

Lo dispuesto en el inciso f) no tendrá aplicación para los contratos de la categoría C), a no ser en los casos que esta misma ley contempla.

De la Demanda por falta de Pago

Arto. 5.—Las demandas por falta de pago, se tramitarán en la siguiente forma:

- 1) — Cuando se trate de contratos de la categoría A) la notificación de la demanda se hará conforme las reglas ordinarias del Código de Procedimiento Civil, y el inquilino tendrá el plazo de cuatro días para oponerse. Si hubiere oposición, se abrirá a pruebas de oficio por ocho días, con todos cargos, y transcurridos, si la oposición es procedente, el Juez declarará sin lugar la demanda, y si no lo fuere, o el inquilino no se opusiere, se declarará con lugar, concediéndole cuatro días para que desocupe so pena de librar el quinto día la orden de lanzamiento respectivo.

Si no pudiera notificarse la demanda de acuerdo con las reglas ordinarias del Código de Procedimiento Civil, se hará la notificación en la forma establecida para el desahucio en el Arto. 1430 de ese mismo Código; pero en este caso, el inquilino tendrá el término de cinco días para oponerse, siguiéndose en los demás trámites lo establecido en el párrafo anterior.

- 2) — Cuando se trate de contratos de la categoría B) el demandante deberá presentar en duplicado su libelo, el que se notificará al inquilino personalmente, haciéndole entrega del duplicado, debiendo el Secretario poner constancia del día, hora y lugar en que se haga la notificación y entregue la copia. Si en la primera diligencia en busca del inquilino, no fuere encontrado, se estará a lo dispuesto en el Arto. 1430 Pr. Una vez notificada en forma la demanda, el inquilino tendrá el plazo de seis días a partir de la notificación, para oponerse. Entablada la oposición, de oficio se abrirá a prueba por diez días con todos cargos y transcurridos, si la oposición es procedente, el Juez declarará sin lugar la demanda y si no lo fuere, o el inquilino no se opusiere, se declarará con lugar, pero no podrá hacerse efectivo el lanzamiento hasta después de veinte días, a contar de la sentencia.
- 3) — Cuando se trate de contratos de la categoría C) no se podrá interponer demanda sin que antes sea discutido el caso en la Oficina de Inquilinato, de acuerdo con lo prescrito en el Arto. 22 de esta ley.

Arto. 6.—El inquilino podrá pagar las mensualidades vencidas en cualquier estado

del juicio, quedando suspenso todo procedimiento y automáticamente prorrogado el contrato. Este derecho lo podrá ejercer aún hasta en el momento de practicarse el lanzamiento; pero en todo caso, además de pagar lo adeudado, deberá depositar ante el Juez un 5% más para responder a las costas.

De las otras demandas

Arto. 7.—La acción de restitución intentada con base en las causales b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 4, por lo que hace a los contratos de las categorías A) y B), se tramitarán en juicio sumario, observándose las siguientes reglas:

- 1) —Para la comprobación de las causales b), c), e) y h), el Juez deberá recibir prueba pericial o testifical en su caso;
- 2) —Para la comprobación de la causal d), el Juez deberá recibir la prueba testifical o documental, en su caso;
- 3) —Para la comprobación de la causal f), se requiere la presentación del título y de los planos respectivos, aprobados por las oficinas administrativas correspondientes;
- 4) —Para demostrar la calidad de parientes a que se refiere la causal g), se exigirán las certificaciones de las partidas del Registro del Estado Civil de las Personas, o en su defecto, cualquier otro medio de prueba.

Cuando las demandas se refieran a los contratos de la categoría C), no se podrán interponer sin que antes sea discutido el caso en la Oficina de Inquilinato, de acuerdo con lo prescrito en el Arto. 22 de la presente ley.

Arto. 8 —Cuando se declare con lugar la demanda, con base en cualquiera de las causales consignadas en los acápites f) y g) del artículo 4, se concederán dos meses al inquilino para que desocupe el inmueble.

Dentro de tercero día de dictada la sentencia, si se tratara de casas en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, deberá el propietario verificar depósito, rendir fianza de persona abonada y de arraigo comprobado debidamente, o hipoteca por la cantidad de Tres Mil Córdobas (C\$ 3,000.00) o de un año de la renta convenida, si esta suma fuere mayor.

Si se tratara de casas en las ciudades de León, Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotepe, Diriamba, Bluefields, Jinotega, Boaco, Rivas, Matagalpa, Estelí y Granada, el depósito, la fianza o hipoteca será de Dos Mil Córdobas (C\$ 2,000.00) o un año de renta si ésta fuere mayor; en todos los casos enumerados para garantizar al inquilino lo siguiente:

En el caso del ordinal f) que a edificación principiará a más tardar dos meses después

de vencido el término señalado para la desocupación del inmueble y deberá concluirse dentro de diez meses que comenzarán a contarse al vencerse el término concedido al arrendador para empezar los trabajos, salvo que el valor de la edificación fuere de Cien Mil Córdobas (C\$ 100,000.00) o más, en cuyo caso el Juez señalará un aumento prudencial del plazo dentro del cual deben terminarse los trabajos.

En el caso del ordinal g), que el propio arrendador, sus abuelos, padres, cónyuge, hijos legítimos o ilegítimos reconocidos se pasarán a habitar el inmueble dentro de dos meses, contados desde que el arrendatario lo desocupare y que lo habitarán durante un año.

El Juez cancelará el depósito, la fianza o hipoteca, en su caso, tan luego compruebe que el propietario ha hecho las construcciones, o que él mismo o sus familiares han vivido un año en el inmueble.

En cualquier caso de incumplimiento el inquilino podrá reclamar el pago de la suma garantizada al propietario o a su fiador, mediante escrito, al cual acompañará certificación de la sentencia respectiva, del acta de depósito, de fianza o del testimonio de la hipoteca. El Juez hará notificar la demanda y el demandado tendrá cuatro días para contestarla, abriéndose después el juicio a prueba por quince días, y con su resultado, fallará el Juez conforme a derecho.

Arto. 9.—Con toda demanda de restitución, para tramitarla, debe acompañarse constancia de que fue declarado el inmueble como capital en la manifestación correspondiente, y de que la renta figura en la manifestación hecha ante la Oficina del Impuesto sobre la Renta. x

De la Competencia y los Recursos

Arto. 10—La competencia en todos los casos contemplados en esta ley se determinará de acuerdo con el derecho común. Las apelaciones deberán promoverse y tramitarse en la forma y dentro de los términos señalados por el Código de Procedimiento Civil, para los juicios sumarios.

De la Consignación y sus Efectos

Arto. 11 —Cuando el arrendador se negare a recibir el pago del arriendo, podrá el arrendatario o cualquier persona a su nombre, depositarlo ante el Juez competente, verbalmente, sin necesidad de presentar escrito, acompañando indispensablemente el recibo del arrendador o la constancia de la consignación judicial debidamente notificada, relativos al mes anterior al que se pretende pagar. Esta consignación surtirá los efectos del pago si dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el arrendador, no dejare oposición; y si la hubiere, se tra-

mitará sumariamente. Cuando se tratare de arrendamiento de las categorías A) y B) el arrendador deberá presentar en duplicado su oposición, la que se notificará al inquilino entregándole el duplicado en la forma ya establecida por esta ley.

Arto. 12.—El cambio de inquilino no dará motivo para el alza del canon si el nuevo arrendatario fuere abuelo, padre, cónyuge, hijo legítimo o ilegítimo reconocido, concubino o concubina del anterior arrendatario. Tratándose de cualquier otro arrendatario, para que el arrendador pueda alzar el canon anterior, será necesaria autorización de la Oficina de Inquilinato, previa comprobación de causa justificada.

Arto. 13.—Con excepción del caso a que se refiere el artículo anterior, en los contratos contemplados en esta ley, no podrá exigirse aumento de canon y en ningún caso podrá reclamarse el canon por adelantado.

Arto. 14.—Los beneficios de la presente ley alcanzarán en caso de fallecimiento del arrendatario, a sus abuelos, padres, cónyuge, concubino o concubina e hijos, siempre que unos u otros hubieren vivido con él, si se tratare de inmueble destinado para la habitación, y a sus herederos legales si se refiere a un local destinado para negocio, siempre que tales herederos continúen con el mismo negocio.

Los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, perderán el derecho si en el término de quince días contados desde el fallecimiento del arrendatario, no manifestaren ante la Oficina de Inquilinato o Jefe Político o Alcalde Municipal, en su caso, la voluntad de seguir arrendando el inmueble, para lo cual deberán acompañar el atestado respectivo que compruebe su calidad de beneficiarios. Los que se presenten serán responsables solidariamente en el pago del canon. Si durante ese término no se presentare ningún beneficiario, la autoridad respectiva libraré la constancia del caso para los efectos consiguientes.

Arto. 15.—En ningún momento, mientras la casa esté ocupada, podrá el propietario o arrendador, pedir que se suspendan los servicios de luz y fuerza y los de agua que estén a su cargo.

En caso el arrendador dejare de cubrir el valor de estos servicios, el inquilino podrá pagarlos, deduciendo su importe del monto del alquiler de la casa o local, y la empresa que preste aquellos servicios estará obligada a recibir del arrendatario el pago en referencia, aunque él no cubra la totalidad de lo que el propietario o arrendador adeuda por dichos servicios.

Arto. 16.—Ningún propietario, arrendador o subarrendador podrá retirar materiales integrantes de la casa o local arrendado duran-

te la vigencia de esta ley. El que infrinja esta disposición será castigado con una multa de Veinticinco (C\$ 25 00) a Quinientos Córdobas (C\$ 500 00) por la Oficina de Inquilinato, Jefe Político o Alcalde Municipal, en su caso, y deberá reponer dentro del término de ocho días los materiales que hubiere restado a la casa o local; si no lo hiciere así, dicha autoridad tendrá derecho para mandarlos reponer por cuenta del infractor.

Arto. 17.—La renta por arrendamiento de las viviendas declaradas oficialmente insalubres por la autoridad sanitaria departamental, queda reducida transitoriamente, hasta su cierre, demolición o reparación, en un cincuenta por ciento (50%) del canon vigente.

Si la autoridad sanitaria departamental del lugar donde esté situado el inmueble, como una necesidad, declarare insalubre una vivienda y además exigiere su desocupación, lo participará así al Juez competente, a fin de que éste ordene sumariamente la desocupación del predio, no pudiendo el propietario en este caso volver a arrendar el inmueble, sin antes cumplir con las prescripciones sanitarias que se le indiquen.

Arto. 18.—Cuando un arrendador diere en arriendo parcial o totalmente un predio urbano del cual no es propietario, habrá presunción legal de que obra por encargo o mandato del dueño en los casos siguientes:

- a) — Cuando acostumbra dar en arriendo varios predios urbanos de una misma persona;
- b) — Cuando es cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano del dueño del predio.

Arto. 19.—El inquilino que subarrendare parte del inmueble en que habita, puede pedir la restitución por falta de pago o por la causal g) del artículo 4.

Si un inquilino desocupare voluntariamente el inmueble o fuese obligado a ello por falta de pago, el arrendador está obligado a respetar el subarriendo, siempre que el subarrendatario compruebe ante el Juez estar al día en el pago de su canon, y ser éste proporcional a la parte del inmueble subarrendado, en cuyo caso deberá recibir el canon al subarrendatario a partir del día de la desocupación de su inquilino.

De la Oficina de Inquilinato

Arto. 20.—Para la protección de los inquilinos en la ciudad capital, créase una Oficina de Inquilinato, que tendrá a su cargo el conocimiento de todos los casos relativos a los contratos de arrendamiento de la categoría C), y los asuntos que la presente ley le someta.

Esta Oficina estará compuesta por un Jefe y el personal que sea necesario.

Arto. 21.—El Jefe de la Oficina actuará a verdad sabida y buena fe guardada y tendrá las funciones de amigable componedor. Sus resoluciones serán obligatorias para las partes cuando ellas solicitaren sus oficios. En otros casos, tan luego el arrendador o el arrendatario solicitaren la intervención de la Oficina de Inquilinato, el jefe de ésta por medio de un oficial notificador citará, con un día de anticipación, a las partes con señalamiento de día, hora y lugar para un comparendo.

Si alguna de las partes no concurriere a la primera citación, se les volverá a citar por última vez, con un día de anticipación y si no comparece alguna de ellas, ni alegare causa justa a juicio del jefe de la Oficina de Inquilinato, que la exima de la comparecencia, el jefe de esa oficina librará al interesado la constancia a que alude el artículo 22 de esta ley, o dictará en su caso las disposiciones que juzgue convenientes. Estas notificaciones se harán como lo prescribe el Título IV del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Arto. 22.—Los Jueces no darán curso a ninguna demanda de desahucio o restitución que se refiera a los contratos de arrendamiento de la categoría C), si la demanda no va acompañada de una constancia o certificación del Jefe de la Oficina de Inquilinato, en la cual conste que las partes no han arreglado, podido arreglar o definir sus diferencias en dicha Oficina. Todo lo que se actúe sin este requisito será nulo.

Arto. 23.—Las demandas en los casos de la categoría C) se sujetarán a lo preceptuado para la categoría B).

Arto. 24.—La Oficina de Inquilinato tendrá también funciones de conciliadora en todas las cuestiones de inquilinato, cuando sean solicitados sus oficios con tal objeto, poniéndose ambas partes de acuerdo.

Arto. 25.—Los actos de conciliación, convenios o resoluciones que se hagan o dicten en la oficina, tendrán fuerza de sentencia ejecutoriada, si así lo han pedido expresamente las partes.

Arto. 26.—Las solicitudes y actuaciones en la Oficina de Inquilinato, se tramitarán en papel común.

Arto. 27.—Todos los gastos que ocasione la Oficina de Inquilinato serán tomados de la partida de Nivelación o de la que señale el Presupuesto General de Gastos.

Arto. 28.—En las cabeceras departamentales los Jefes Políticos, y en las otras poblaciones, los Alcaldes Municipales, tendrán las atribuciones que la presente ley confiere al jefe de la Oficina de Inquilinato de Managua.

Disposiciones Finales

Arto. 29.—Los derechos de esta ley son irrenunciables, y lo que se pactare en contravención a ella, no tendrá valor ni efecto.

Arto. 30.—El arrendador o subarrendador, en su caso, que a partir de la vigencia de esta ley alzare el canon de arriendo de los contratos comprendidos en esta ley, pagará como pena al inquilino, el doble del canon, quedando, además, obligado a devolverle el exceso o excesos cobrados en los últimos tres meses.

Arto. 31.—A partir de la vigencia de esta ley en ningún caso podrá arrendarse o subarrendarse un inmueble o parte de él, si no tuviere servicios higiénicos.

En los inmuebles arrendados con anterioridad a esta ley, que no tuvieran servicios higiénicos, los dueños del inmueble están en la obligación de mandar colocar los servicios higiénicos necesarios, a más tardar treinta días después de ser publicada esta ley en «La Gaceta», Diario Oficial. Si después de este término no lo hicieron, incurrirán en una multa de cinco córdobas diarios a beneficio de la respectiva Junta Local de Asistencia Social.

Arto. 32.—Cuando el inmueble arrendado se transfiera a otra persona a cualquier título, el inquilino pagará el canon al nuevo dueño, a partir de la fecha en que fuese notificado en forma auténtica por el anterior arrendador o por el Juez correspondiente.

Arto. 33.—La Oficina de Inquilinato quedará adscrita al Ministerio de la Gobernación y Justicia.

Arto. 34.—En lo no previsto en esta ley, se observarán las disposiciones aplicables del derecho común.

Arto. 35.—Esta ley deroga las anteriores de inquilinato promulgadas durante el Estado de Emergencia Económico y entrará en vigor desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 18 de Octubre de 1957.—Ulises Irfas, D. P.—J. J. Morales Marengo, D. S.—Salv. Castillo, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 24 de Octubre de 1957.—Luis Manuel Debayle, S. P.—Fern. Núñez Matus, S. S.—José M. Zelaya C., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Julio C. Quintana, Ministro de la Gobernación y Anexos.

El Presidente de la República,
a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N^o 276

La Cámara de Diputados y la Cámara
del Senado de la
República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—La «Liga de Beisbol Profesional de Nicaragua» será reputada como Persona Jurídica y su Presidente tendrá la representación legal de ella.

Arto. 2o.—Esta Ley será publicada en La Gaceta, Diario Oficial y comenzará a regir desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe los Estatutos de la referida Liga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., octubre 16, 1957.—Ulises Irfas, D.P.—J.J. Morales Marengo, D.S.—Salv. Castillo, D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D.N., 23 de Octubre de 1957.—Luis Manuel Debayle, S.P.—P. Rener, S.S. Frnd. Núñez Matus, S.S.

Por tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D.N., 24 de octubre de 1957.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Julio C. Quintana, Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

No. 324

El Presidente de la República,
En uso de las facultades que le confieren los Artos. 129 y 191 Ordinal 3) Cn.

Decreta:

Unico.—Convocar al Congreso Nacional para que se reúna en sesiones extraordinarias el día 5 de Noviembre corriente, con el objeto de conocer sobre los siguientes proyectos:

Ley de Probidad; Ley sobre explotación de las riquezas naturales; Ley especial sobre exploración y explotación de petróleo; Reformas a la Ley de 5 de Noviembre de 1954, que autoriza la venta de terrenos ejidales del Distrito Nacional; Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para asumir la construcción en jurisdicción de Managua del Centro Penal de rehabilitación social; Convenio de Cooperación entre Nicaragua y Estados Unidos de América, relativo al uso civil de energía atómica; Transferencias en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente por la suma de ₡ 13,050.00 en

el ramo de Salubridad Pública; Transferencias de ₡ 35 621.00 en el ramo de Fomento y de ₡ 4,415 24 en el ramo de Salubridad Pública; así como de otros proyectos que oportunamente le someterá el Poder Ejecutivo.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, uno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.—LUIS A. SOMOZA D.—Julio C. Quintana, Ministro de la Gobernación y Anexos.

No. 1350

El Presidente de la República,
Vista la solicitud del señor Jacinto Chiong, mayor de edad, casado, negociante, de este domicilio y originario de China; relativa a que se le conceda carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad china al manifestar su deseo de adoptar la Nicaragüense, justificas su residencia en Nicaragua desde hace más de treinta años, así como su buena conducta.

Por Tanto;

De conformidad con los Artos. 19, Ordinal 2) y 195, Ordinal 11) de la Constitución; y 108, Ordinal 17) del Reglamento del Poder Ejecutivo.

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Jacinto Chiong, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D.N., 24 de Octubre de 1957.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación, Julio C. Quintana».

Relaciones Exteriores

No. 130

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Nombrar al Doctor Emilio Aragón Mena, Inspector de Farmacias en la ciudad de Granada, Representante del Gobierno de Nicaragua en el Cuarto Congreso Panamericano de Farmacia y Bioquímica, que se verificará en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, del 3 al 9 de Noviembre próximo.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado Doctor Emilio Aragón Mena, para acreditar su representación.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—

LUIS A. SOMOZA
tado en el Despach
res, Alejandro Mon

El Presidente

Primero: Acep
por el Señor Emb
Estados Unidos de
mo Sevilla Sacasa
te Propietario de
Interamericano Ec

Segundo: Ren
Embajador Docto
importantes servic
ca.

Tercero: El pr
efectos a partir de

Comuníquese:—
gua, Distrito Naci
de mil novecientos
A. SOMOZA D.—
el Despacho de F
jandro Montiel A

El Presidente

Primero: Acep
cargo de Secretari
Ministro de este M
señor don Federico
a quien se le rinde
cios prestados.

Segundo: El p
efectos a partir d
del corriente año.

Comuníquese.—
uagua, Distrito N
bre de mil novec
LUIS A. SOMOZ
do en el Despach
—Alejandro Mon

SECCIO

N^o 13498—

Once mañana doc
derase pública suba
solar situado barrio
lindante: norte, Cán
Zamora; sur, Carlos
en medio, Paula Du
Ejecutante: Pláci
Ejecutados: meno
men Cuarte de Lun
Base: Cuatro mil
Oyense posturas
Juzgado Civil Di
veinticuatro mil nov
A. López, Secretario

N^o 13500—

Cuatro tarde, pró
en curso, Local este

LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Montiel Argüello.

No. 128

El Presidente de la República

Acuerda:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el Señor Embajador de Nicaragua en los Estados Unidos de América, doctor Guillermo Sevilla Sacasa, del cargo de Representante Propietario de Nicaragua ante el Consejo Interamericano Económico y Social.

Segundo: Rendir las gracias al Señor Embajador Doctor Sevilla Sacasa, por los importantes servicios prestados a la República.

Tercero: El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la presente fecha.

Comuníquese:—Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Montiel Argüello.

No. 21

El Presidente de la República,

Acuerda;

Primero: Aceptar la renuncia que del cargo de Secretario del Despacho del señor Ministro de este Ministerio, ha presentado el señor don Federico Schennegans Arnuero, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del Primero de Noviembre del corriente año.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Alejandro Montiel Argüello.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 13498—B/U Nº 429915—7.00

Once mañana doce Noviembre próximo mes, venderse pública subasta, local este despacho, casa y solar situado barrio El Calvario ciudad Chichigalpa, lindante: norte, Cándida González; oriente, Cándida Zamora; sur, Carlos Adán Gómez; poniente, calle en medio, Paula Duarte Meza.

Ejecutante: Plácida Zapata Ruiz.

Ejecutados: menores hijos de Julio Luna y Carmen Duarte de Luna.

Base: Cuatro mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, Octubre veinticuatro mil novecientos cincuentisiete.—Carlos A. López, Secretario. 3 3

Nº 13500—B/U Nº 450357—\$ 10.00

Cuatro tarde, próximo catorce de Noviembre año en curso, Local este Juzgado, subastarse mejor pos-

tor predio urbano ubicado en el barrio antiguo de Bolonia, que hoy forman barrio residencial del Hospital Nuevo, formado por lote de terreno propio, con una superficie de mil varas cuadradas más o menos, dentro de estos particulares linderos: oriente, predio de Alberto Quevara y otro; occidente, avenida en medio, predios de Juana R. Racla y Loana del Socorro Gómez Vargas; norte, predio de Gladis Salinas; sur, Hospital Nuevo de Managua, mediando Boulevard de su nombre.

Ejecución: Camilla Talavera viuda de Bolaños contra Gladis Salinas.

Base de la subasta: Veintinueve mil setecientos sesenta córdobas.

Oyense posturas al riguroso contado, sin fianza. Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete. Las cuatro de la tarde.—Fran. H. Borgen, Juez. — José Alej. Salinas C., Secretario. 3 3

Nº 13502—B/U Nº 450360—\$ 6.32

Nueve antemeridianas cuatro Noviembre próximo, subastarse finca rústica San Miguel, de cien manzanas, comarca San José de Torres, limitada: oriente, Santos Jarquín y Ramón Espinosa; poniente, Rosalío Granados, sucesores y Toribio Pérez; norte, Santos Jarquín; sur, Toribio Pérez.

Ejecuta: Santos Jarquín a Dionisio Gaitán.

Avalúo: Mil córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, veintidós Octubre, mil novecientos cincuenta y siete.— Conuelo Calero, Sria. 3 2

Nº 13503—B/U Nº 450360—\$ 6.36

Nueve antemeridianas seis Noviembre próximo, subastarse finca rústica «Los Ojos de Agua, comarca La Cañada, jurisdicción de San José, de cincuenta manzanas, limitada: oriente, Rolando Bultrago y Ramón Montoya; poniente y sur, Gregorio González y camino a Esquipulas; norte, Humberto Sánchez y Juan Miguel Jarquín.

Ejecuta: Vicenta Bello a Juan Miguel Jarquín.

Avalúo: mil córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veinticinco Octubre mil novecientos cincuentisiete.— C. Calero, Sria. 3 2

Nº 13507—B/U Nº 450362—\$ 7.00

Once mañana siete Noviembre próximo, remataránse al martillo en local este Juzgado, crédito por quinientos córdobas contra Víctor Ramón Martínez Meza, y derechos litigiosos en juicio ejecutivo seguido por Leopoldo Valle contra Humberto Soto, y derechos litigiosos en tercera seguida por Humberto Soto, de dominio, contra Gregorio González y sucesión Ramón Valle, ambos juicios en este Juzgado. Todos estos derechos pertenecientes a Humberto Soto Cantarero.

Ejecución sentencia trabajo seguida por Rafael Valle contra Humberto Soto Cantarero.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado de lo Civil y del Trabajo de Boaco, Boaco veintitres de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—E. Sotomayor.—J. Guzmán G., Sria.

Es conforme. Boaco veintitres Octubre mil novecientos cincuenta y siete.—J. Guzmán G., Sria. 3 2

Nº 13510—B/U Nº 450363—\$ 6.00

A las cinco de la tarde de seis de Noviembre próximo subastarse en este Despacho un equipo mecánico así como otros accesorios y un equipo eléctrico en virtud de ejecución entablada por José César Castrillo contra la compañía La Promotora Industrial Nicaragüense S.A.

Base de la subasta: Al martillo.

Oyense posturas para su adjudicación.

Dado en el Juzgado 2º de Distrito de lo Civil. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Fran. H. Borgen. — Thelma Sánchez O., Srío.
3 2

DENUNCIO DE MINAS

Nº 13332—B/U Nº 434807—\$ 25.12—R/E

Mina Almazán.— «Sr. Juez Civil de Distrito y de Minas por el ministerio de la ley:—Yo, Roger Berríos Delgado, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, ante Ud. comparezco en mi carácter de mandatario generalísimo del Sr. Luis Argeñal, agricultor, soltero y de mis otras generales, conforme Poder que acompaño para que una vez razonado me sea devuelto. En el carácter expresado le manifiesto: Mi mandante ha descubierto en cerro conocido y en las inmediaciones de la hacienda «Santa Emilia», ubicada en los sitios María China, El Jote y San Nicolás, una veta mineral que produce oro y plata, de más o menos un metro de ancho, que corre de Noreste a Suroeste, con inclinación hacia el noroeste, en las inmediaciones de la mina Hitler, Spruance, La Lotería y Spencer Número Uno, pertenecientes a la Empresa Minera de Nicaragua, y en jurisdicción del Valle de las Zapatas, del Departamento de León. Por el presente, en nombre de mi mandante, denuncio ante su autoridad una pertenencia minera de cinco hectáreas de superficie, que se ha bautizado con el nombre de «Mina Almazán» y localizada entre los siguientes linderos: Norte, minas Hitler y Spruance; sur, cerro El Soncoyal y tierra del sitio; Este, cerro Atravesado y mina La Lotería y oeste, mina Spencer Nº 1, denuncio que al hacerse la ratificación determinaré de manera más precisa y exacta la situación de la pertenencia que denuncia mi mandante. Acompaño las muestras de ley. En nombre de mi mandante pido de conformidad con la ley que tenga por denunciado con mi mandante y a su favor la pertenencia «Almazán», que ordene que se inscriba en el Libro Diario de Minas y que se registre en el Libro de Descubrimientos, ambos en el Juzgado a su cargo, y que ordene su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, y que cumplidos los requisitos de ley a su debido tiempo otorgue a favor de mi mandante el título que según las instrucciones de él le solicitaré. En la ratificación determinaré de manera más exacta y concreta la verdadera situación y rumbo de la pertenencia que denuncio en nombre de mi poderdante, de la cual acompaño las muestras de ley. Señalo para sus notificaciones mi Oficina de Abogado en esta ciudad.—León, uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—R. Berríos.— «Presentado por el Dr. Roger Berríos, a las nueve y veinte minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete, junto con las muestras del mineral a que se refiere y el Poder aludido.—Hugo Berríos.» — «Juzgado Civil del Distrito y Minas. León, uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana. Tiénese al Dr. Roger Berríos como apoderado del Sr. Luis Argeñal, razónese el Poder con que gestiona, para devolverlo; anótese la manifestación que hace a su nombre en el Diario; inscribase en el Libro de Descubrimientos y publíquese por carteles en el tiempo y forma de ley. Custódiese las muestras presentadas, debidamente identificadas. Notifíquese. Berríos-Fresia Vanegas-Secretaria.»

Es conforme. León, uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete. — Fresia Vanegas, Secretaria.
3 1

Nº 13435—B/U Nº 450330—\$ 30.00

AVISO

DE LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE COMUNICACIONES S. A.

A solicitud del número legal de socios, se convoca a todos los accionistas de la Cooperativa de Em-

pleados de Comunicaciones, S.A., a una Junta General de Accionistas que tendrá efecto a las 3 de la tarde del próximo 29 de Octubre en curso, día martes, en el segundo piso del Palacio de Comunicaciones de Managua. Conforme a estipulaciones de la Escritura Social, los accionistas imposibilitados de concurrir podrán hacerse representar mediante poder otorgado a un consocio, por carta, telegrama o radiograma, dando aviso de ello, en la misma forma, a la Junta Directiva.

Managua, D.N., 18 de Octubre, 1957.

Cristóbal Ortiz Cárdenas
Srío. de la Junta Directiva
de la Cooperativa de Empleados de C.C.

8 8

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

No. 13485 B/U No. 450348 \$ 3-40

Raúl Barrios O., apoderado menor Margarita Elisabeth Casco Sequeira, solicita se declare a su mandante, heredera ab intestato de Orlando Casco Castillo, conjuntamente con los hermanos de ella (ilegítimos) Roberto Antonio, Leonel y Thelma del Rosario Casco.

Oyese oposición dentro ocho días.

Dado Juzgado 2º. de lo Civil del Distrito. Managua, tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete. Las cinco de la tarde. —O. Carrasquilla.—José Alej. Salinas C., Srío.

1

No. 13483 B/U No. 429886 \$ 2 60

José Francisco Rosalío Paniagua Hernández, solicita declaratoria herederos todos los bienes, derechos y acciones que dejó a su muerte doña Josefa Hernández viuda Paniagua, sitios El Viejo.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Octubre ocho, mil novecientos cincuenta y siete.—Carlos A. López, Srío.

1

A los suscriptores de La Gaceta

Con el propósito de hacer una reorganización en el servicio de circulación de «La Gaceta», Diario Oficial, se ruega a los suscriptores presentar, hasta el día 10 de Noviembre próximo, a esta Administración, en la Imprenta Nacional, la Boleta Unica, que acredita la suscripción que se les sirve.

El Administrador

Octubre 31 de 1957.